

Boletín Oficial.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Leyes de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 [pesetas]; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Diciembre)

ADAPTACION DE LA

LEY ELECTORAL DE 26 DE JUNIO DE 1890 A LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(CONCLUSION)

CAPITULO II.

De las infracciones

Art. 33. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecucion impongan á cuantas personas intervengan con caracter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, ó sus reglamentos, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió presentarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 42.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley ó de los reglamentos, no disponga bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiere debido enviarle.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 34. Serán corregidos además

como ordena el artículo anterior:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales ó en las Juntas de escrutinio, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

3.º Los que penetren en un colegio, seccion ó junta electoral con armas, palos, baatones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedido físicamente

4.º Los notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.º del artículo 23.

6.º Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

1.ª La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.ª Atenciones preferentes al servicio público.

3.ª Motivos de la salud personal ó de familia, ó ocupaciones privadas inaplazables.

4.ª Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta Central su presidente ó sus Vocales.

CAPITULO III

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores

Art. 35. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razon de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 36. La jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales,

cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 37. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

La accion penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la eleccion.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 38. No se necesitará autorizacion para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilacion al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripcion á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso, respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exencion de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilacion al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exencion de responsabilidad, ó los antecedentes que del mismo resultarán que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 39. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la

consiguiente graduacion y aplicacion de las penas.

Art. 40. El Tribunal á quien correspondan la ejecucion de las sentencias firmes dispondrá la publicacion de éstas en el Boletín oficial de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 41. No se dará curso por el Ministerio de Ultramar, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporacion, de cualquier orden ó jorarquía, que infringiesen esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolacion del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 869 del Código penal.

De toda concesion de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 42. La correccion de las infracciones corresponde:

1.º A los Presidentes del acto ó sesion en que se cometan.

2.º A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar correccion alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infraccion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolucion que corresponda.

Cuando los Jueces dejen de remitir á las Juntas del Censo los documentos necesarios para la informacion ó rectificacion de este, conforme á los reglamentos, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, para que imponga la correccion, y darán cuenta de ella la Junta Central.

3.º A la Junta Central, las demás. La imposicion de las multas se hará en resolucion escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por provincial dentro de

dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de esta en ejercicio de su facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta Central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 43. Los presidentes de colegio electoral ó de Junta de escrutinio, las Juntas municipales y los Presidentes de estas no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta 500 pesetas.

La Junta Central y su Presidente, hasta 1.000 pesetas.

Art. 44. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por la Junta municipal, su Presidente ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta Central ó su Presidente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de los tres días siguientes á la publicación de esta ley en las «Gacetas de la Habana» y Puerto Rico se constituirá en cada una de las capitales de las islas una Junta que se denominará Junta insular del Censo electoral, compuesta del Gobernador general, Presidente; de las Salas de Gobierno de las Audiencias de la Habana y Puerto Rico respectivamente; de diez individuos, elegidos por el Gobernador general, entre los de mayor significación, para representar en la Junta á los partidos políticos de la Isla, y del Secretario del Gobierno general, con voz y sin voto este último, que desempeñará las funciones de Secretario. Además, el Gobernador civil de la Habana formará parte de la Junta insular del Censo electoral de la isla de Cuba.

Las facultades de estas Juntas serán:

1.^ª Inspeccionar y dirigir los servicios que se refieran á la formación y conservación del Censo.

2.^ª Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas, copiadas de los Registros provinciales.

3.^ª Comunicarse, por medio del Presidente, con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.^ª Recibir y resolver cuantas quejas se le dirijan.

5.^ª Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.^ª Resolver las cuestiones que se susciten en la ejecución de esta ley y de su reglamento, adaptando lo dispuesto en ambos á las condiciones de las islas, para asegurar la independencia y la verdad del voto.

Además, la Junta insular de Cuba ordenará lo que estime oportuno para que se celebren las elecciones en los distritos en que el estado de la insurrección no permita formar á su tiem-

po el Censo electoral, ni verificar dichas elecciones con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los reglamentos. Al efecto, para cada uno de los referidos distritos nombrará Delegados, los cuales, en unión de siete mayores contribuyentes por territorial é industrial, y siete capacidades, procederán á verificar la elección, ateniéndose á las instrucciones que la Junta insular les comunique.

Segunda. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.^º de esta ley, antes del día 26 de Diciembre próximo, los Presidentes de las Audiencias nombrarán los Magistrados que han de presidir las Juntas provinciales del Censo electoral y los funcionarios que han de presidir las municipales en las localidades en que no haya Jueces de primera instancia.

Tercera. Para que á la mayor brevedad puedan celebrarse las elecciones, y funcionen los nuevos organismos políticos y administrativos en las islas de Cuba y Puerto Rico, se procederá del modo siguiente:

El día 1.^º de Enero de 1898, á las ocho de la mañana, el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, nombrado por el de la Audiencia de la provincia, procederá, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, y en sesión pública, á la constitución de dicha Junta municipal, del modo prevenido en el art. 4.^º de esta ley.

Seguidamente, el Alcalde pondrá de manifiesto el último empadronamiento, y entregará al Presidente de la Junta una lista duplicada, por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en dicho empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. Todos los pliegos de esta lista estarán firmados por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Acto continuo, el Presidente, bajo su responsabilidad, hará fijar uno de los dos ejemplares de esta lista en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, y á la vez hará saber por bando ó por pregon que el día 5 del mismo mes de Enero, á las ocho de la mañana, se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo en la Sala de sesiones del Ayuntamiento.

Antes de dicho día 5, los Jueces de primera instancia remitirán, á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo respectivas, lista certificada de las resoluciones judiciales firmes que afecten á la capacidad electoral de los vecinos de cada Ayuntamiento, y los Jueces municipales, lista también certificada de los expresados vecinos que hubiesen fallecido desde la fecha del último empadronamiento quinquenal.

El día 5 de Enero, la Junta municipal se constituirá en sesión pública en el local y á la hora mencionados, y el Presidente pondrá sobre la mesa la lista de vecinos formada por el Alcalde, el empadronamiento último y las certificaciones remitidas por los Jueces.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones. Para las reclamaciones de inclusión será bastante acreditar con dos testigos, que el individuo cuya inclusión en las listas se solicita reúne las condiciones legales para ser elector.

Terminada la sesión pública, seguidamente la Junta procederá á la formación de las listas siguientes:

1.^ª De todos los vecinos á quienes corresponde el derecho electoral, según el empadronamiento.

2.^ª De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los daños remitidos por los Jueces municipales respectivos.

3.^ª De los que se hallen en caso de incapacidad.

Estas listas se publicarán, como previene el párrafo primero de esta disposición, en los tres días siguientes, durante los cuales se podrá apelar á la Junta provincial.

En esta misma sección, la Junta municipal acordará la distribución de los electorales del Municipio en secciones, si estos excedieren de 500, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Hecho esto, se copiarán por duplicado de la primera lista, por orden alfabético, los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas. Una de ellas se remitirá el día 9 de Enero, juntamente con certificado del acuerdo de la división del Municipio en secciones, y de las reclamaciones que se hayan presentado, á la Junta provincial del Censo, la cual dictará las resoluciones que estime oportunas, hará en su caso las modificaciones procedentes, y ordenará que se impriman las listas de electores en el *Boletín* de la provincia antes del 20 de Enero.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizada por el Presidente y el Secretario de la Junta provincial y selladas todas las hojas, se remitirá un pliego certificado al respectivo Presidente de la Junta municipal, el cual dará conocimiento á ésta, y hará fijar al público por espacio de tres días inmediatos una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Presidente y el Secretario de la Junta municipal.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Junta provincial á las Autoridades que determine el reglamento.

Contra las resoluciones que dictan las Juntas provinciales en virtud de esta disposición transitoria, no se dará otro recurso que el de queja á la Junta insular.

El día anterior al señalado para las primeras elecciones que hayan de verificarse después de la publicación de esta ley, se reunirán las Juntas municipales del Censo y acordarán la inclusión en las listas electorales de los que la soliciten hasta aquel día y acrediten con dos testigos que reúnen las condiciones exigidas por esta ley para ser elector.

Los incluidos por virtud de estos acuerdos ó por las resoluciones de la Junta insular, ejercerán su derecho en la sección á que corresponda su domicilio.

Cuarta. Mientras no se haga una nueva división en distritos electorales para Diputados á Cortes en el territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico, se declara subsistente la que rige en la actualidad.

Las Juntas insulares del Censo electoral harán la división del territorio de las islas en distritos y circunscripciones para la elección de Representantes, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.—Aprobado por S. M.—SAGASTA.

Artículos de la ley Electoral de la Península de 26 de Junio de 1890 en la forma en que han de aplicarse con arreglo al artículo 13 de la de Cuba y Puerto Rico

Art. 4.^º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.^º Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución, en el

día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.^º Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.^º No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.^º No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades.

Art. 5.^º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

1.^º Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.^º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el núm. 2.^º del artículo 2.^º de esta ley deberá obtenerse para la ilegitimidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

2.^º Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos generales, de la provincia ó Municipio; los que de resultados de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

3.^º Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes, en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuo de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central de las islas de la Península.

Las incapacidades á que se refiere este núm. 3.^º se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción, ó á donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.^º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare después de admitido en el Congreso por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.^º se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.^º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de su elección parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.^º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar ante y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro; tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito ó circunscripción, los candidatos siguientes.

1.^º Los ex-Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la isla.

2.^º Los que hubiesen luchado en

el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los ex-Senadores elegidos por la isla á que pertenece el distrito ó circunscripción.

4.º Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Art. 73. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la eleccion parcial de Diputado en uno ó más distritos, ó por haber quedado vacante su representacion en las Cortes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Cortes cuando por cualquiera causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó mas distritos para eleccion parcial de Diputados á Cortes se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria. Simultáneamente se publicará el Real decreto en las «Gacetas» de la Habana y de Puerto Rico, según los casos, comunicándose al efecto la oportuna orden telegráfica á los respectivos Gobernadores generales de una y otra Antilla.

Art. 76. La eleccion parcial se hará en el dia señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 77. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 78. En los casos de eleccion empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la eleccion.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protesta que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ó otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

1.º El que hubiere ejercido más veces el cargo

2.º El que lo hubiere ejercido más tiempo.

3.º El mayor en edad.

Art. 79. Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta Central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por esta, en cuanto lleguen á su poder en la Secretaría del Congreso, á cuya disposicion tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electores ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales, deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á

contar desde el día de la reunión de las Cortes.

Para los proclamados en eleccion parcial el plazo se contará desde el día de su proclamacion por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su correspondencia se declarará la vacante del distrito ó Colegio correspondiente, despues de resolver el Congreso sobre la legalidad de la eleccion.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobacion de la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opcion expresa en uno ó otro término, decidirá la suerte ante el Congreso en el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobacion del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma eleccion, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por comision al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo, sin necesidad de intervencion del Gobierno.

Art. 84. Despues de aprobada por el Congreso una eleccion y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admision.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.
—Aprobado por S. M.—SAGASTA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE MINAS

Número 6765

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que don Francisco Gutiérrez y Gonzalez, vecino de Sestao (Vizcaya), ha presentado el treinta del pasado una solicitud de concesion de catorce pertenencias con el nombre de «Soledad», de mineral de carbon piedra, en subsuelo del sitio llamado Solomata, término de Soto de Rucandia, Ayuntamiento de Polientes del Vallerredible, que lindan por el N. con Solomata y Corballada, al O. con la Carrascosa, al S. con Solomata y al E. con la Manilla.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el sitio conocido por Solomata, en direccion al Este y á un metro de distancia se encuentra un

arroyo conocido con el nombre de la Teta, en direccion al Oeste y á un metro de distancia se encuentra un camino llamado la Mula donde se colocará la 1.ª estaca, de esta al Norte se medirán 700 metros, al Oeste 200, al Sur 700 y al Este 200 y así quedará cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 12 de Noviembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Número 6766

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Modesto Piñero Bezanilla, vecino de Santander, ha presentado el tres del actual una solicitud de concesion de veinte pertenencias con el nombre de «Harold», de mineral de hierro en subsuelo del sitio llamado de las Gandaras, término de la Verde, Ayuntamiento de Camargo, que lindan al Sur con las minas «Anita» y la «Luna» y al Este con la «Ines» y la «Lilita».

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de la estaca número 5.ª de la mina «Anita» y de esta se medirán al Este 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; de esta al Norte 400 metros la 2.ª; de esta al Este 100 metros la 3.ª; de esta al Norte 200 metros la 4.ª; de esta al Oeste 400 metros la 5.ª; de esta al Sur 600 metros la 6.ª y á 200 metros al Este de esta se hallará el punto de partida cerrando de este modo el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 4 de Noviembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
P. O.,
A. de Odriozola.

Número 6767

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Eusebio Berris, vecino de Castro Urdiales, ha presentado el cuatro del actual una solicitud de concesion de doce pertenencias con el nombre de «Fay», de mineral de hierro en subsuelo del sitio llamado Regatillos, término de Sanatia, Ayuntamiento de Castro Urdiales, que lindan por todos vientos con terreno franco.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur de la propiedad cerrada de don José Fernandez y desde él se medirán al Este 100 metros la 1.ª estaca de esta al Norte 200 metros la 2.ª; de esta al Oeste 200 metros la 3.ª; de esta al Sur 100 metros la 4.ª; de esta al Oeste 400 metros la 5.ª; de esta al Sur 200 metros la 6.ª; de esta al Este 400 la 7.ª; de esta al Norte 100 metros la 8.ª y de esta al punto de partida 100 metros quedando así cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo

mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 30 de Octubre de 1897.

El Ingeniero Jefe,

P. O.,

A. de Odriozola.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta administrativa, reunida en esta Administracion en 1.º del actual, acordó por unanimidad, con arreglo al art. 299 de las Ordenanzas de Aduanas, imponer la multa del valor oficial del género, más el derecho de Arancel, ascendente en junto á pesetas, 2 674, por 5 kilogramos y 180 gramos de té contenido en once paquetes, aprehendidos por los Carabineros veteranos de esta capital en la mañana del día 27 de Noviembre último.

Lo que se hace público, á fin de que quien se crea con derecho á reclamar, pueda efectuarlo por conducto de esta dependencia en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio.

Santander 2 de Diciembre de 1897.
—El Administrador, Nardiz.

REGIMIENTO CABALLERÍA DE BÚRGOS, NÚMERO 35

RESERVA

Circular

Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al segundo reemplazo de 1885, dió principio el día 12 de Diciembre de aquel año, y que en igual día del actual han de empezar á extinguir los doce años de servicio, fijados en el art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1885, desde el expresado día 12 se dará principio á expedir las licencias absolutas á los individuos del Arma de Caballería del referido reemplazo, en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden circular de 26 de Noviembre anterior (D. O. núm. 263), pudiendo los de esa provincia solicitarlo á este Cuerpo por conducto de las autoridades locales respectivas, toda vez que hayan pertenecido á los Regimientos Dragones de Numancia ó Cazadores de Treviño, acompañando á la vez los pases que obran en poder de los interesados; como asimismo podrán verificarlo los pertenecientes á los reemplazos de 18 2, 83, 84 y 1.º del 85 que hasta la fecha no lo han verificado.

Búrgos 1.º de Diciembre de 1897.—
El Comandante primer Jefe accidental, Bernabé Cantera.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Astillero

Durant el plazo de treinta días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los vecinos del mismo y los que no siéndolo posean bienes en su término, las declaraciones de alias y bajas que hayan sufrido en su riqueza desde el último apéndice, para que la Junta pericial

forme dentro del plazo que establece el Reglamento, el que ha de servir de base para los repartimientos del ejercicio de 1898-99, debiendo acompañarse á las declaraciones los documentos que acrediten la alteración, y el tener satisfecho los derechos de transmisión en las respectivas oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Astillero 2 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Tomás Tijero.

Ayuntamiento de Camaleño

Los propietarios, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el próximo mes de Diciembre, las declaraciones duplicadas con el documento que acredite dicha alteración, y las cartas de pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidas y tampoco lo serán las que se presenten después del plazo expresado.

Camaleño 23 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Mateo Gómez.

Ayuntamiento de Corvera

Con el fin de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el próximo ejercicio de 1898 á 1899, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por los referidos conceptos, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los oportunos documentos legalmente autorizados, á contar desde la fecha del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, al primero de Enero próximo, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Corvera 24 de Noviembre de 1897.—El Alcalde accidental, José María Santibañez.

Ayuntamiento de Saro

Los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Diciembre próximo, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Saro 24 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Aurelio Obregon.

Ayuntamiento de Ampuero

Anuncio

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 de Diciembre próximo, las declaraciones de alta y baja debidamente justificadas, á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base al reparto de 1898 á 99.

Ampuero 24 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Federico Somarriba.

Ayuntamiento de Ramales

Los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros que hayan tenido alteración en sus riquezas por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presentarán sus relaciones debidamente justificadas en

Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, haciendo constar que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, y serán desechadas todas aquellas en que no se haga constar que se han satisfecho los derechos reales á la Hacienda por la transmisión de dominio.

Ramales 24 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Manuel Barquin Sainz.

Ayuntamiento de Valderredible

Los contribuyentes, tanto vecinos que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria, presenten sus declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este municipio debidamente justificadas hasta el día 20 del próximo mes de Diciembre, para la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento para el año de 1897 á 1899.

Los que tengan alteración en la riqueza urbana, presentarán las solicitudes en la Delegación de Hacienda de la provincia en papel de la clase doce, según acuerdo de la misma, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 21 del Reglamento.

Valderredible 26 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Miguel García.

Ayuntamiento de Riotuerto

Con el objeto de que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria, y tramitación de la urbana para el próximo año económico de 1898-99, se hace público por medio del presente para que los contribuyentes en este término Municipal que hubieran sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja é instancias para lo urbano con los documentos que lo justifiquen, en el papel correspondiente, dentro del plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio, en el «Boletín oficial» de la provincia, pues transcurrido que sea, no serán admitidas.

Riotuerto 26 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, José Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES

TEATRO

COMPANÍA CÓMICO-LÍRICA

DIRIGIDA POR EL PRIMER ACTOR

DON VENTURA DE LA VEGA

Lista del personal—Maestro director y concertador, D. Matías Puchades.—Primer actor y director, don Ventura de la Vega.

Primeras tiples, Srta. Elena Rodríguez, Srta. Luisa Bonoris, Srta. Elisa Entrena.

Actrices. Elena Rodríguez, Luisa Bonoris, Elisa Entrena, Josefa Marcos, Emilia Calvera, Moisa García, Luz Perales, Dionisia Portavitate, Manuela Burillo.

Actores, Ventura de la Vega, Anselmo Fernandez, José de la Puerta, Ambrosio Ruste, Francisco Alvarez, Antonio Camacho, José Ródenas, Isidro Sotillo, Francisco Bellver.

Debut el martes 7 de Diciembre.

Imp. de la Viuda de S. Atienza
Lope de Vega, número 4.
SANTANDER

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTIURDE DE TORANZO

QUINTO TRIMESTRE DE 1896 A 1897. O PRIMERO DE AMPLIACION

CUENTA del quinto trimestre del año económico de 1896-97, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	544	32
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3204	94
Cargo	3849	26
Data por pagos verificados en igual trimestre	2393	42
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1455	84

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.		Operaciones realizadas en este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	499	60	300	»	799	60
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	5222	»	150	»	5372	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliación	»	»	»	»	»	»
9 Resultados	2575	88	»	»	3575	88
10 Recursos á cubrir el déficit	3790	52	2754	94	6545	46
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de población	»	»	»	»	»	»
Cargo	12088	»	3204	94	15291	94
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	2675	02	15	»	2690	09
2 Policía de Seguridad	»	»	75	»	75	»
3 Policía urbana	5	»	»	»	5	»
4 Instrucción pública	2841	57	947	16	3788	75
5 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Corrección pública	96	91	»	»	96	91
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	5702	98	1278	44	6981	42
10 Obras de nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	122	20	27	80	150	»
12 Ampliación	»	»	»	»	»	»
13 Resultados	»	»	50	»	50	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de población	»	»	»	»	»	»
Data	11443	68	2393	42	13837	10

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santiurde de Toranzo á 30 de Setiembre de 1897.—El Depositario interino, Luis Fernandez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Santiurde de Toranzo á 30 de Setiembre de 1897.—El Regidor Interventor, Casimiro Gonzalez.—V.º B.º El Alcalde, Rogelio Sotilla.—El Secretario, Valeriano Diaz.